

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19532-31-12-001-2018-00056-01
Demandante: Carlos González
Demandado: Frupaz SAS, Medimás EPS, AFP Protección y Cafesalud EPS
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

- SALA LABORAL -

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.

Popayán, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, le corresponde a la Sala entrar a resolver el recurso de apelación instaurado por la apoderada judicial de la parte demandante, frente a la sentencia No. 060 de 11 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Civil – Laboral del Circuito de Patía ©, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL**, adelantado por **CARLOS GONZÁLEZ** contra **FRUPAZ S.A.S., MEDIMÁS EPS**, la **AFP PROTECCIÓN S.A.** y **CAFESALUD EPS**. Asunto radicado bajo la partida No. **19-532-31-12-001-2018-00056-01**.

Previa deliberación y aprobación del asunto con los restantes Magistrados, **LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTES** y **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, se dicta por parte de la Sala, la providencia cuyo texto se inserta a continuación:

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES.

1.1. La demanda.

Como antecedentes fácticos relevantes, se tienen los contenidos en la demanda visible a folios 294 a 316 del cuaderno principal, a partir de la cual la parte demandante pretende lo siguiente: **a)** se declare que entre él y Frupaz SAS, existe un contrato de trabajo desde el 6 de junio de 2013, el cual se ha prolongado hasta la actualidad; **b)** Condenar a Frupaz SAS a pagar al actor varias sumas de dinero por concepto de: cesantías, intereses

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19532-31-12-001-2018-00056-01
Demandante: Carlos González
Demandado: Frupaz SAS, Medimás EPS, AFP Protección y Cafesalud EPS
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

a las cesantías, primas de servicios, compensación de vacaciones, dotaciones, horas extras ordinarias, días dominicales, daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales y fisiológicos; **c)** Se condene a Cafesalud, al reconocimiento y pago de incapacidades debida al actor; **d)** se condene a Medimás a continuar con el proceso de rehabilitación física del actor y determinar el origen de la enfermedad, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y el inicio de un eventual reconocimiento y pago de la pensión de invalidez; **e)** se condene a la AFP Protección a reconocer al actor las incapacidades pendientes de pago; y, **f)** se condene a las demandadas al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

1.2. Contestaciones a la demanda.

1.2.1. La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, dio respuesta a la demanda mediante el memorial visible a folios 342 a 351 del cuaderno principal, aceptando algunos hechos y manifestando no constarle otros, se opuso a las pretensiones formuladas en su contra y formuló las excepciones de fondo de: *“pago de prestación que corresponde al afiliado”, “falta de legitimación en la causa sustantiva por pasiva”, “inexistencia de las obligaciones demandadas”, “cobro de lo no debido”, “prescripción”* y la *“genérica o innominada”*.

1.2.2. A su turno, la **Sociedad CAFESALUD EPS SA.**, al ejercer su derecho de contradicción con la contestación de la demanda, obrante a folios 373 a 394 del cuaderno principal, negó la mayor parte de los hechos, se opuso a las pretensiones formuladas en su contra, y propuso las excepciones de fondo de: *“inexistencia de la obligación”, “prescripción”, “temeridad y mala fe”* y *“buena fe”*.

1.2.3. La **EPS MEDIMÁS** fue notificada por conducta concluyente, a través de auto que fue notificado mediante estado publicado el 25 de enero de 2019. Sin embargo, dentro del término de traslado guardó silencio.

1.2.4. La Sociedad **FRUPAZ SAS en LIQUIDACIÓN**, por conducto de apoderado judicial contestó la demanda, a través del memorial visible a

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19532-31-12-001-2018-00056-01
Demandante: Carlos González
Demandado: Frupaz SAS, Medimás EPS, AFP Protección y Cafesalud EPS
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

folios 535 a 568 del cuaderno principal. Con dicho escrito aceptó algunos hechos, negó otros, se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones de fondo de: *“inexistencia de las acciones laborales para las pretensiones referidas al accidente de trabajo desde la ocurrencia del accidente de trabajo y acreencias laborales desde el momento de la terminación del contrato de trabajo”, “carencia de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de Frupaz SAS ante la inexistencia de relación laboral entre el señor Carlos González y Frupaz SAS con posterioridad al 02 de agosto de 2014”, “inexistencia de las obligaciones reclamadas, pago, compensación y cobro de lo no debido”, “inexistencia de culpa patronal y por ende de responsabilidad derivada de la misma, conforme a lo precisado por el artículo 216 del CST”, “configuración de un caso fortuito – culpa exclusiva de la víctima y hecho de un tercero”, “ausencia de prueba de los perjuicios solicitados – excesiva valoración de los mismos”, “obligaciones a cargo de entidades de la seguridad social” y la “innominada”.*

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Una vez surtidas las audiencias de trámite de rigor, correspondientes a la primera instancia, la Juez de conocimiento, en audiencia pública llevada a cabo el 11 de diciembre de 2019, procedió a dictar sentencia en la cual resolvió: **a)** ordenar a Cafesalud EPS, reconocer y pagar a favor del demandante, atendiendo su ingreso de un (1) salario mínimo, las incapacidades comprendidas dentro de los siguientes periodos: de 21 de junio 2016 a 20 de julio de 2016, de 27 de julio de 2016 a 25 de agosto de 2016, de 27 de agosto de 2016 a 25 de septiembre de 2016, de 26 de septiembre de 2016 a 10 de octubre de 2016, de 11 de octubre de 2016 a 25 de octubre de 2016, de 26 de octubre de 2016 a 9 de noviembre de 2016, de 7 de diciembre de 2016 a 5 de enero de 2017, de 6 de enero de 2017 a 20 de enero de 2017 y de 21 de enero de 2017 a 4 de febrero de 2017. **b)** denegar las demás pretensiones de la demanda. **c)** condenar en costas a la parte demandante y en favor de Frupaz SAS, Medimás EPS y AFP Protección. E igualmente, condenar en costas a Cafesalud en favor del demandante.

Partiendo de la definición sobre accidente de trabajo que trae el artículo 9° del Decreto 1295 de 1994, y que fue acreditado que desde el

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19532-31-12-001-2018-00056-01
Demandante: Carlos González
Demandado: Frupaz SAS, Medimás EPS, AFP Protección y Cafesalud EPS
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

inicio de la relación laboral, el actor fue vinculado por la empresa empleadora al Sistema de Seguridad Social en salud, pensión y riesgos laborales, encontrándose afiliado a éste último a través de la ARL Positiva, la A quo indicó que era en principio la citada entidad la responsable de cubrir las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo, siempre y cuando por parte de Frupaz se hubiera hecho el reporte del accidente, mediante el diligenciamiento del formulario correspondiente y/o el reporte del trabajador, en cumplimiento de las previsiones del artículo 3° de las Resoluciones 156 y 1570 de 2005, respectivamente, del Ministerio del Trabajo. Sin embargo, como en este caso Positiva no fue informada de la ocurrencia del accidente de trabajo, bien fuera por la empleadora o el trabajador, desconociendo de tal hecho, no estaba llamada a responder por las prestaciones asistenciales y económicas derivadas del mismo.

La A quo señaló de acuerdo con la historia clínica visible a folio 87 del expediente, que el actor presentaba una grave afectación en sus rodillas desde el mes de febrero de 2014, es decir, tenía un patología previa al suceso indicado como accidente de trabajo (abril de 2014), que en su sentir, fue lo que condujo a que los médicos trataran el evento como de origen común, y a su vez a que la Eps cubriera las incapacidades correspondientes a los primeros 180 días.

De la misma manera, indicó que las pruebas acreditan que el 4 de agosto de 2014, cuando ya habían transcurrido 6 meses de la atención médica de 4 de febrero del mismo año, el actor acudió nuevamente por urgencias a consulta en razón de la misma dolencia, pero esta vez, más en la rodilla derecha, dejando plasmado en la historia clínica "*dolor a la flexo extensión de las dos rodillas*", pero sin hacer alusión al accidente de trabajo y solo haciendo a que meses atrás sufrió trauma en rodilla derecha, en consulta externa de 5 de agosto de 2014, en la cual no recibió incapacidad, pero si la recomendación de no trabajar en terreno fangoso.

La A quo señaló que la versión del trabajador mostró contradicciones, como quiera que en atención médica llevada a cabo el 20 de abril de 2017 (fl. 606), se manifestó que el accidente tuvo ocurrencia en el mes de

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19532-31-12-001-2018-00056-01
Demandante: Carlos González
Demandado: Frupaz SAS, Medimás EPS, AFP Protección y Cafesalud EPS
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

septiembre de 2014, fecha para la que el contrato de trabajo con Frupaz ya había terminado y el actor se encontraba laborando con la empresa Precoz SAS.

Frente a la AFP Protección, la A quo indicó que las pretensiones de la demanda no estaban llamadas a prosperar, pues si bien esa entidad sería la responsable de asumir el pago de las incapacidades posteriores al día 180, dentro del proceso no se acreditó que las otorgadas entre el 5 de febrero de 2017 y el 20 de abril del mismo año, fueron presentadas ante esa AFP, no siendo entonces colegir que ella se negó a asumir su pago, pues por el contrario, las que si se presentaron, que abarcaron 16 días, fueron debidamente pagadas, tal y como se puede corroborar con la documental obrante a folio 75 del expediente.

En relación con Cafesalud EPS, señaló que si bien el actor estuvo afiliado a esta EPS en el periodo comprendido entre el 1° de diciembre de 2015 y el 1° de agosto de 2017, no era menos cierto que antes de ello, la atención en salud fue suministrada por Saludcoop EPS, que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 002422 de 25 de noviembre de 2015, asignó sus afiliados a Cafesalud. En consecuencia, adujo que si la lesión en la rodilla derecha el actor la sufrió el 8 de abril de 2014, siendo calificada la misma como de origen común, la entidad llamada a responder por las incapacidades correspondientes a los 180 días posteriores a ese evento, sería Saludcoop y no Cafesalud, sin que fuera dable tenerlas como una sola entidad, en tanto son personas jurídicas distintas. Sin embargo, aunque durante ese periodo Saludcoop atendió al actor, no le extendió ninguna incapacidad.

Refirió que conforme a la historia clínica, el actor registró un esguince de rodilla derecha, que requirió de atenciones el 1° de abril, 2 de julio y 13 de julio de 2015. Que a partir del 23 de septiembre de 2015, se le dictaminó "*osteoartrosis degenerativa*", debiendo consultar en tres ocasiones adicionales hasta el 13 de octubre de 2016 (fl. 94) y siendo sometido a cirugías de reemplazo articular de ambas rodillas, el 22 de enero y el 7 de diciembre de 2016. Procedimientos quirúrgicos que dieron lugar a varias consultas durante los años 2016 y 2017.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19532-31-12-001-2018-00056-01
Demandante: Carlos González
Demandado: Frupaz SAS, Medimás EPS, AFP Protección y Cafesalud EPS
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

Indicó que conforme a la documental obrante a folio 111 de expediente, la primera incapacidad abarcó el periodo comprendido entre el 22 de junio de 2015 y el 1° de julio de 2015, pero no se hizo transcribir de la Eps, indicando que el accidente se produjo 8 meses atrás, es decir, después de 16 meses y 15 días de la fecha indicada como de ocurrencia del accidente laboral en la demanda, y siendo otorgada como producto de una enfermedad de origen común, lo que en su sentir, significó que si la atención se recibió el 22 de junio de 2016 y la lesión se presentó 8 meses antes, el accidente laboral, de haberse presentado, debió acaecer el 22 de noviembre de 2015 y no el 8 de abril como se señaló en la demanda.

Una vez revisadas las incapacidades aportadas, indicó que por las únicas que era dable imponer condena a la demandada Cafesalud, eran las correspondientes a los siguientes periodos: de 21 de junio de 2016 a 20 de julio de 2016, de 27 de agosto de 2016 a 25 de agosto de 2016, de 27 de agosto de 2016 a 25 de septiembre de 2016, de 26 de septiembre de 2016 a 10 de octubre de 2016, de 11 de octubre de 2016 a 25 de octubre de 2016, de 26 de octubre de 2016 a 9 de noviembre de 2016, de 7 de diciembre de 2016 a 5 de enero de 2017, de 6 de enero de 2017 a 20 de enero de 2017 y de 21 de enero de 2017 a 4 de febrero de 2017.

Frente a la demandada Medimás EPS, manifestó que no había lugar a imponer condena alguna, como quiera que la afiliación del actor a esa Eps se produjo del 1° de agosto de 2017 al 31 de enero de 2018, y no hay prueba de que durante ese periodo, al actor se le generaron incapacidades, ni tampoco la omisión en la atención en salud, o prescripciones que indiquen que necesita de terapias de rehabilitación, o que deba ser calificada la pérdida de capacidad laboral.

En cuanto a la demandada Frupaz SAS, señaló que la prueba documental visible a folio 613 del expediente, permite advertir que mediante comunicado de 2 de agosto de 2014, la citada empresa notificó al actor la terminación del contrato de trabajo suscrito el 6 de junio de 2013 y aunque en la demanda deliberadamente se omitió indicar la clase de contrato que unió a las partes, se pudo constatar que se trató de un contrato de trabajo

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19532-31-12-001-2018-00056-01
Demandante: Carlos González
Demandado: Frupaz SAS, Medimás EPS, AFP Protección y Cafesalud EPS
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

por duración de la obra o labor contratada y no a término indefinido, que culminó legalmente cuando las tareas encomendadas al trabajador se ejecutaron en su totalidad, recibiendo el trabajador el pago de las prestaciones sociales adeudadas para ese momento y sin que se presentará objeción alguna de su parte, y sin que se hubiese puesto en conocimiento de los médicos tratantes, sobre la ocurrencia del supuesto accidente de trabajo, que además no reportó atenciones médicas en los días posteriores al incidente, no estando entonces acreditado, que el empleador hubiese estado enterado de las dificultades de salud que enfrentaba el trabajador, y por ello, fuera necesario solicitar permiso para dar por terminado el contrato de trabajo, máxime, cuando para esa data tampoco estaba incapacitado.

Adicionalmente, reiteró que en consulta de 20 de abril de 2017, el actor le indicó al médico que el accidente se produjo en septiembre de 2014, y para esa fecha, el actor laboraba para otra empresa (Precoz SAS), por lo tanto, al no estar demostrada plenamente la ocurrencia del accidente de trabajo, como tampoco sus consecuencias, en tanto al actor no se le ha definido si su padecimiento ciertamente es de origen laboral o si generó pérdida de capacidad laboral, porque la Eps, por el contrario, emitió concepto favorable de rehabilitación, ni tampoco se acreditaron los perjuicios materiales, morales y fisiológicos sufridos por el trabajador, no había lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, señaló que en el proceso se acreditó que el actor fue nuevamente contratado por Precoz SAS desde el 13 de marzo de 2015, y aunque tiene como representante legal a la misma persona que como tal para Frupaz SAS, la primera le ha pagado los salarios y prestaciones sociales causadas, sin que en ningún caso sea posible imponerle condena alguna, como quiera que no fue vinculada a la Litis como demandada.

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión de primer grado, la apoderada judicial de la parte demandante formuló recurso de apelación. En relación con Frupaz

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19532-31-12-001-2018-00056-01
Demandante: Carlos González
Demandado: Frupaz SAS, Medimás EPS, AFP Protección y Cafesalud EPS
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

SAS, indicó que dicha empresa no le entregó al actor al momento de la suscripción, copia del contrato de trabajo, para de esa manera, poder identificar al jefe inmediato, el trámite a seguir frente al accidente de trabajo y demás términos y condiciones. Indicó que en la demanda se hizo alusión a las tareas que componen el cargo para el cual fue contratado el actor, teniendo como fundamento información obtenida en el proceso ordinario laboral de radicación 2017-00111, adelantado por el señor Fulver Valdés contra Frupaz, y que cursó en ese mismo despacho judicial, en tanto la empresa contratante era la misma.

Señaló que era importante tener en cuenta que el reglamento interno de trabajo hace parte del contrato de cada uno de los trabajadores del respectivo establecimiento, y por ello, era menester que el trabajador lo conociera en ese momento, porque contiene temas puntuales en salud y seguridad en el trabajo, tal y como lo indica el artículo 105, numerales 9, 10, 11, 12 y 14. La recurrente manifestó que en el proceso no se acreditó una inducción relacionada con seguridad y salud en el cargo de operario del cultivo de arroz, omitiéndose el deber de suministrar elementos de protección personal.

Manifestó que las empresas Frupaz SAS y Precoz SAS, tienen los mismos objetos sociales, están representadas por las mismas personas, difiriendo únicamente en el nombre de la empresa y en el Nit, por lo que la confusión generada, obedeció a la misma empresa, cuando no suministró de manera oportuna el contrato de trabajo al trabajador, que se encuentra en una situación de desventaja. Finalmente, la apoderada recurrente indicó que atendiendo a que muchos aspectos se le pasaban por alto, al día siguientes entregaría escrito de ampliación del recurso.

Si bien a folios 4 a 12 del cuaderno de segunda instancia, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que señala que a través del mismo sustenta el recurso de apelación, y de la misma manera adjunta otros documentos, debe señalarse que dichas documentales no pueden ser tenidas en cuenta por esta instancia, como quiera que la sustentación de la alzada debía agotarse ante la juez de

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19532-31-12-001-2018-00056-01
Demandante: Carlos González
Demandado: Frupaz SAS, Medimás EPS, AFP Protección y Cafesalud EPS
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

primera instancia y no es está la oportunidad para ampliar o corregir aspectos que eran propios de esa instancia y no de esta.

4. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.

En firme el auto que admitió la apelación, se dio traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, conforme lo dispuesto el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En este punto es importante resaltar que los alegatos no constituyen una oportunidad adicional para cambiar o adicionar los fundamentos del recurso de apelación y a ellos se contraerá la Sala al resolver la alzada. Dentro del término concedido, se presentaron alegatos por parte de la demandante recurrente, la AFP Protección, Medimás y Frupaz SAS, de la siguiente manera:

4.1. Parte demandante - recurrente:

La parte demandante y apelante formuló alegaciones, en las que en esencia, ratifica y explica las razones de inconformidad con la decisión de primer grado, reiterando el hecho de que al trabajador no se le suministró copia del contrato de trabajo, el incumplimiento de la sociedad empleadora respecto de las obligaciones relativas al suministro de capacitaciones para evitar accidente de trabajo y elementos de protección personal, la no adopción del reglamento interno y una situación relativa a una carta de terminación del contrato de trabajo que se le hizo llegar al actor.

Respecto de las demandadas Cafesalud Eps, Medimás Eps y AFP Protección, reiteró los argumentos expuestos en la demanda para justificar las pretensiones de la misma.

4.2. Parte demandada:

Tanto la AFP Protección SA, como las EPSs Medimás y Cafesalud, solicitaron la confirmación de la sentencia apelada, para lo que se ratificaron en los argumentos expuestos en los escritos de contestación a la demanda.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19532-31-12-001-2018-00056-01
Demandante: Carlos González
Demandado: Frupaz SAS, Medimás EPS, AFP Protección y Cafesalud EPS
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

5.1. COMPETENCIA: Es esta Sala de Tribunal competente para conocer de la alzada propuesta por la parte demandante, contra la sentencia enunciada en los antecedentes, por ser el Superior Funcional del juzgado que profirió la decisión atacada, la cual además es susceptible del recurso de apelación, en virtud de lo normado en el artículo 66 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007.

Es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, así como el grado jurisdiccional de consulta, en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas, se proferirá por escrito. En consecuencia, es este el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito la alzada.

5.2. PRINCIPIO DE CONSONANCIA: Para resolver la apelación debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 66 A del C.P.T.– adicionado por el art. 35 Ley 712 de 2001-, en virtud del cual, *“La sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*, por lo que esta Sala centrará su atención en resolver los puntos relativos al recurso, que realmente constituyen un ataque puntual a la decisión de primera instancia; recurso que hace énfasis en lo anteriormente sintetizado.

5.3. PROBLEMAS JURÍDICOS: En virtud del recurso de apelación formulado por la parte demandante, la cual solo hace referencia a la demandada Frupaz SAS, la Sala resolverá los siguientes problemas jurídicos:

5.3.1. ¿Conforme a los argumentos expuestos en el recurso de apelación y que constituyen un verdadero ataque a lo decidido

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19532-31-12-001-2018-00056-01
Demandante: Carlos González
Demandado: Frupaz SAS, Medimás EPS, AFP Protección y Cafesalud EPS
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

en la providencia que se revisa, fue acertado negar las pretensiones de la demanda dirigidas en contra de la demandada Frupaz SAS?

5.3.2. En caso de que la respuesta al anterior planteamiento fuere negativa, **¿qué pretensiones de la demanda, dirigidas en contra de Frupaz SAS, era dable reconocer a favor del actor?**

5.4. TESIS DE LA SALA: La tesis de la Sala frente a los cuestionamientos planteados se orienta a **CONFIRMAR** la sentencia de primer grado. Lo anterior, como quiera que la negativa de acceder a las pretensiones de la demanda dirigidas en contra de Frupaz SAS, tuvo como eje fundamental, el no acreditarse que la afectación de la salud del actor respecto de sus rodillas, haya tenido como causa el trabajo que realizó para la citada empresa o generada con ocasión del mismo, en vigencia del contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada que los unió.

5.4.1. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

- **Del primer y segundo problema jurídico:**

De conformidad con lo consagrado en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando exista **culpa suficientemente comprobada** del empleador en la ocurrencia del **accidente de trabajo** o en la **enfermedad laboral**, éste estará obligado a reconocer y pagar al trabajador, la indemnización total y ordinaria por perjuicios.

Para que proceda el reconocimiento de la citada indemnización, la jurisprudencia especializada ha venido enseñando lo siguiente:

“(...) para el reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria y plena de perjuicios prevista en el art. 216 del C.S.T., además de la ocurrencia del riesgo, accidente de trabajo o enfermedad profesional, debe estar la «culpa suficientemente comprobada» del empleador; responsabilidad que tiene una naturaleza eminentemente subjetiva, que lleva a que se establezca en estos casos no solo el daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del trabajo, sino que se demuestre también

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19532-31-12-001-2018-00056-01
Demandante: Carlos González
Demandado: Frupaz SAS, Medimás EPS, AFP Protección y Cafesalud EPS
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

el incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad, que le exige tomar las medidas adecuadas atendiendo las condiciones generales y especiales del trabajo, tendientes a evitar que el trabajador, como se dijo, sufra menoscabo en su salud e integridad a causa de los riesgos del trabajo.

Cuando el empleador incumple culposamente dichos deberes derivados del contrato de trabajo, se presenta la responsabilidad de indemnizar al trabajador que sufre el infortunio laboral o la enfermedad profesional, respecto de los daños que le fueran ocasionados con ese proceder, que comprende toda clase de perjuicios, ya sean materiales o morales. En otras palabras, la abstención en el cumplimiento de la diligencia y cuidados debidos en las relaciones subordinadas de trabajo, constituye la conducta culposa que exige la citada normativa legal.

La prueba suficiente de la culpa del empleador, corresponde asumirla al trabajador demandante, según las reglas de la carga de la prueba, lo que significa que demostrada en concreto la omisión del empleador en el cumplimiento de sus deberes de protección y seguridad, se genera la obligación de indemnizar al trabajador los perjuicios causados, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo consagrado en el artículo 1.604 del Código Civil la prueba de la “diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo”, si el empleador pretende cesar o desvirtuar su responsabilidad debe asumir las carga de probar la causa de la extinción de aquella, tal como lo dispone el artículo 1757 íbidem¹. (Hasta aquí la cita textual).

Por lo anterior, es claro que para la prosperidad de las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria y plena de perjuicios a raíz de un accidente o enfermedad laboral - la cual se traduce en una responsabilidad de tipo subjetivo y no objetivo-, no solo basta la acreditación de tales eventos y del daño a la integridad o a la salud del trabajador por causa o con ocasión del trabajo desarrollado, sino que también es necesario, acreditar el incumplimiento culposo del empleador de los deberes de protección y seguridad, dentro de los que se encuentran, conforme lo consagrado en el inciso 2° del artículo 57 en el C.S.T., el de “procurar (...) los elementos adecuados de protección contra accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud”; incumplimiento que le atañe acreditarlo al trabajador; de ahí que, acreditada la falta de diligencia y precaución del empleador a la hora de resguardar la salud y la integridad de sus empleados, inexorablemente surge la culpa, que lo hace responsable del reconocimiento de los daños y perjuicios que éstos hayan tenido que soportar.

¹ CSJ. SCL. Sentencia SL 5619-2016 de 27 de abril de 2016, radicado 47907. M.P. Gerardo Botero Zuluaga

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19532-31-12-001-2018-00056-01
Demandante: Carlos González
Demandado: Frupaz SAS, Medimás EPS, AFP Protección y Cafesalud EPS
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

En el presente caso, a partir de la valoración de los medios de prueba aportados y practicados en la actuación procesal, de cara a los argumentos esgrimidos por la apoderada judicial de la parte demandante al sustentar el recurso de apelación, la Sala considera que fue acertada la decisión de negar las pretensiones de la demanda respecto de la demandada Frupaz SAS, como quiera que las pruebas allegadas, en vez de corroborar los supuestos fácticos allí planteados, terminan por desvirtuarlos, en tanto desvirtúan la alegada subsistencia del pretendido contrato de trabajo, no dan certeza de la ocurrencia del accidente de trabajo para el 8 de abril de 2014, y mucho menos, que el mismo sea el evento desencadenante de los problemas que afectan la salud del actor.

En efecto, si se revisa la prueba documental obrante a folios 572 a 574, se tiene que el 6 de junio de 2013, el actor suscribió contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada, para desarrollar el cargo de operario de cultivo de arroz, ahoyado y siembra de cítricos, respecto de la segunda cosecha de la Hacienda El Carmen, ubicada en la zona rural de la Vereda Las Talles, Corregimiento de La Fonda, Patía.

Si bien el contrato no aparece firmado por la parte empleadora, ni de su contenido se logra establecer quien obra como tal, no es menos cierto que a folio 612, obra copia de la liquidación definitiva, a través de la cual Frupaz SAS, le reconoce y paga al señor Carlos González por concepto de salarios, auxilio de transporte, vacaciones, cesantías, intereses a la cesantías y primas de servicios, respecto del periodo comprendido entre el 6 de junio de 2013 y el 1° de agosto de 2014, la suma de \$ 900.086 pesos. Liquidación que además de contener la firma del trabajador, deja constancia que aquél declara que a la sociedad empleadora se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

De la misma manera, a folio 613, obra carta fechada 2 de agosto de 2014, a través de la que la señora Yamileth Campo Ramírez en representación de la Oficina de Recursos Humanos de Frupaz SAS, le informa al señor Carlos González, que en razón de la finalización de la labor para la cual fue contratado, el contrato de trabajo con él suscrito, se da por terminado a partir del *“sábado 2 de agosto del 2014”*.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19532-31-12-001-2018-00056-01
Demandante: Carlos González
Demandado: Frupaz SAS, Medimás EPS, AFP Protección y Cafesalud EPS
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

Estas pruebas fueron aportadas por Frupaz SAS con el escrito de contestación de la demanda y no fueron tachadas ni desconocidas por la parte actora, de ahí que sea dable tener como ciertos los hechos que allí se registran, pues dan certeza no solo del vínculo laboral que unió a las partes, sino de los extremos temporales en el que el mismo se desarrolló, es decir, dan cuenta de que el contrato inició el 6 de junio de 2013 y culminó el 2 de agosto del año 2014.

Si bien en el expediente también obra a folios 625 a 627, prueba que permite corroborar que el actor firmó otro contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada, para desarrollar el cargo de operario de cultivo de cítricos, en la Hacienda El Carmen, a partir del 13 de marzo de 2015, el Nit colocado en la parte de la antefirma de la parte empleadora, correspondiente al No. 900.228.400-8, permite establecer corresponde a la sociedad Precoz SAS, que es una persona jurídica diferente a la demandada Frupaz SAS, y que no deja de serlo, por el hecho de tener el mismo representante legal y compartir el mismo objeto social y lugar de notificaciones. Así se desprende de los certificados de existencia y representación visibles a folios 703 a 707.

Es más, si se revisa la documental obrante a folios 630 a 682, que corresponden a copias de desprendibles de nómina, se tiene que es la sociedad Precoz SAS, quien desde el 16 de marzo de 2015 y hasta el hasta el 30 de enero de 2016, le efectuó pagos al señor Carlos González, por concepto de salarios, auxilio de transporte, cesantías, e incapacidades, éstas últimas, desde el 1° de julio de 2015. Situaciones que permiten corroborar aún más la existencia del nuevo vínculo laboral entre el actor y Precoz SAS, a partir del mes de marzo de 2015, y del cual también da cuenta la historia laboral emitida por la AFP Protección SA, que aparece a folio 356, que da cuenta que entre el mes de julio de 2013 y el mes de agosto de 2014, quien realizó el pago de aportes para efectos pensionales, fue la sociedad Frupaz SAS y entre el mes de marzo de 2015 y el mes de julio de 2018, la sociedad Precos SAS.

Luego entonces, es claro que la pretensión de la demanda, encaminada a que se declarara que entre el actor y la empresa Frupaz SAS

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19532-31-12-001-2018-00056-01
Demandante: Carlos González
Demandado: Frupaz SAS, Medimás EPS, AFP Protección y Cafesalud EPS
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

existía un contrato de trabajo desde el 6 de junio de 2013, manteniéndose vigente, estaba llamada al fracaso, pues como pudo verse, el mismo finiquitó el 2 de agosto de 2014.

Ahora bien, al efectuarse la revisión de las pruebas aportada al proceso, la Sala tampoco encuentra acreditado que el 8 de abril de 2014, el actor haya sufrido un accidente de trabajo, ni que el mismo, sea el evento que desencadenó el problema de salud que ahora afecta al actor a nivel de sus piernas, más concretamente, a nivel de las rodillas.

Conforme al escrito de demanda, hechos 11 a 16, se afirma que en horas de la tarde del 8 de abril de 2014, cuando el actor desarrollaba faenas de abonamiento y taponamiento de aguas -labor que realizaba para la sociedad demandada-, su pie derecho quedó atorado en terreno fangoso en un hueco y al intentar sacarlo *“sufrió un accidente de trabajo al descomponérsele la rodilla de la extremidad derecha”*; hecho que fue informado al jefe inmediato del actor, quien si bien le indicó que fuera a ver al médico, no le suministró los primeros auxilios, ni hizo el reporte del accidente a la ARL, ocasionando que por parte de los médicos tratantes se determinara que la enfermedad era de origen común y no laboral. De la misma manera, se indicó que al día siguiente del aludido accidente, el actor debió acudir a urgencias del Hospital Nivel 1 del Bordo, en donde el médico le aplicó una inyección para tratar la inflamación de la rodilla y le ordenó la ingesta de medicamentos para manejar el dolor.

Más adelante, en el hecho 49 se hizo alusión al flagrante incumplimiento del actor en la capacitación y práctica de medidas de prevención en accidentes y enfermedades laborales, y en el hecho 61 se indicó que el actor presenta graves secuelas a raíz del accidente de trabajo.

Sin embargo, si se revisa la historia clínica del actor, cuyas copias aparecen del folio 86 al 293 del expediente, se tiene que si bien el señor Carlos González recibió atenciones por problemas en sus rodillas durante los días 4 de febrero, 4 y 5 de agosto de **2014**, 28 de febrero, 1° de abril, 22 de junio, 2, 13 y 27 de julio, 12 y 26 de agosto, 8, 9 y 23 de septiembre, 6 de octubre, 12 y 24 de noviembre, 9 y 23 de diciembre de **2015**, 12 y 22 de

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19532-31-12-001-2018-00056-01
Demandante: Carlos González
Demandado: Frupaz SAS, Medimás EPS, AFP Protección y Cafesalud EPS
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

enero, 1° y 22 de febrero, 7 y 23 de marzo, 11 y 25 de abril, 20 de mayo, 27 de julio, 30 de agosto, 13 de octubre y 7 de diciembre del año **2016** y 5, 19 de enero, 2 y 23 de febrero, 9 y 25 de marzo, 17 y 20 de abril y 9 de mayo de **2017**, con lo cual se corrobora la afectación de su salud, es de resaltar que ninguna de esas atenciones, se remonta al día 8 de abril de 2014, que es la fecha que se indica en la demanda como la de ocurrencia del accidente de trabajo, ni al día siguiente, que es la data en la que se señala que el actor debió acudir al servicio de urgencias del Hospital Nivel 1 de El Bordo ©.

Por el contrario, obsérvese como en la consulta realizada el 4 de febrero de 2014, que es una fecha anterior a la mencionada como de ocurrencia del accidente de trabajo (8 de abril de 2014), se dejó consignado que el motivo de la consulta, fue dolor de rodillas, que se describió como incapacitante, siendo diagnosticado como “dolor en articulación”, código “M255” y como enfermedad de origen laboral; sintomatología, diagnóstico y origen de enfermedad que se señalan de idéntica manera, pero resaltando más dolor en la rodilla derecha, en las consultas efectuadas durante los días 4 y 5 de agosto de 2014.

Es importante señalar que en las dos primera consultas, la de 4 de febrero y 4 de agosto, el actor no hizo ninguna referencia al accidente de trabajo, y en la llevada a cabo el 5 de agosto, aunque se indicó que meses atrás había sufrido un trauma, tampoco se hizo alusión a que fuera producto de un accidente de tal naturaleza.

Revisando el contenido de las demás consultas que se fueron realizando después del año 2014, se tiene que es sólo a partir de la llevada a cabo el 1° de abril de 2015 (fl. 107), que el actor hace referencia a que 10 meses atrás, cuando realizaba su trabajo, sufrió un trauma en la rodilla derecha, es decir, se quiso indicar como fecha de ocurrencia del accidente, el mes de junio de 2014. Posteriormente, en la consulta de 22 de junio de 2015, se dijo que el accidente se remontaba a 8 meses antes, y en consulta de 8 de septiembre del mismo año, se hizo referencia a que el accidente se presentó con un año de anterioridad.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19532-31-12-001-2018-00056-01
Demandante: Carlos González
Demandado: Frupaz SAS, Medimás EPS, AFP Protección y Cafesalud EPS
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

A partir de estas situaciones, Sala considera que le asiste razón a la juzgadora de primera instancia, cuando concluyó que no está acreditado que para el 8 de abril de 2014, haya tenido ocurrencia el accidente de trabajo que se menciona en la demanda, ni que el mismo haya sido la causa de la enfermedad que ahora afecta la salud el actor a nivel de sus rodillas y que incluso ocasionó que fuera intervenido quirúrgicamente durante los días 22 de enero y 7 de diciembre de 2016.

En este punto, es también importante resaltar que en todas las consultas, los médicos tratantes señalaron como diagnóstico principal “gonoartrosis de rodilla”, calificándolo como una enfermedad de origen común y no laboral, lo cual no tendría discusión si se parte del hecho de que la literatura médica refiere que la gonoartrosis o artrosis de rodilla, es una enfermedad articular crónica de carácter degenerativa.

Por lo tanto, si la ocurrencia del accidente de trabajo no es un hecho probado para el proceso, ni que la enfermedad que actualmente padece el actor a nivel de sus rodillas tuvo como causa el trabajo que desarrolló para Frupaz SAS, o se generó con ocasión de la labor, no puede predicarse responsabilidad alguna como empleadora, ni muchos menos, que haya obedecido al incumplimiento las capacitaciones y práctica de medidas de prevención en accidentes y enfermedades laborales.

De la misma manera, habrá de indicarse que la historia clínica, da cuenta que la primera incapacidad que fue otorgada al actor, se remonta al mes de junio de 2015, es decir, cuando el actor ya no laboraba para Frupaz SAS, por lo que es claro que cuando esta sociedad decidió terminar el contrato de trabajo que lo unía al actor (2 de agosto de 2014), no existía ningún condición que permitiera inferir que se encontraba en estado de debilidad manifiesta y por ende, fuera necesario para poder terminar el contrato, contar con la autorización del Ministerio del Trabajo.

La Sala encuentra que fueron las anteriores situaciones, más que los aspectos relativos a la clase de contrato de trabajo que unió a las partes, o la falta de entrega del contrato de trabajo o del conocimiento del trabajador sobre el RIT, los hechos que verdaderamente condujeron a que la juez

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19532-31-12-001-2018-00056-01
Demandante: Carlos González
Demandado: Frupaz SAS, Medimás EPS, AFP Protección y Cafesalud EPS
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

negara las pretensiones de la demanda frente a Frupaz SAS, de ahí que, los cuestionamientos que sobre tales ítems se hicieron al fundamentar el recurso de apelación, realmente no constituyan un verdadero ataque contra decisión impugnada.

Así las cosas, sin necesidad de efectuar algún otro tipo de planteamientos, dado los aspectos que fueron señalados al fundamentar la alzada, se habrá de confirmar la decisión de primera instancia, con la consecuente imposición de costas a cargo de la parte demandante y recurrente, a quien se le resuelve de manera desfavorable el recurso de apelación.

En razón y mérito de lo expuesto la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 060, proferida por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Patía ©, el 11 de diciembre de 2019, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **CARLOS GONZÁLEZ** contra **FRUPAZ S.A.S., MEDIMÁS EPS,** la **AFP PROTECCIÓN S.A.** y **CAFESALUD EPS,** por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: COSTAS de segunda instancia a favor de la demandada Frupaz SAS y a cargo del demandante, a quien se le resuelve de manera desfavorable el recurso de apelación. De conformidad con lo consagrado en los artículos 365 y 366 del CGP, una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá a fijar por parte de esta instancia el valor de las agencias en derecho, para lo cual la Secretaría de la Sala deberá pasar nuevamente el asunto a despacho.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19532-31-12-001-2018-00056-01
Demandante: Carlos González
Demandado: Frupaz SAS, Medimás EPS, AFP Protección y Cafesalud EPS
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por estados electrónicos, conforme a lo señalado en el Decreto 806 de 2020. Remítase copia de esta decisión a los correos electrónicos aportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA



LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

Firma digitalizada válida para
actos judiciales y administrativos



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado
Popayán-Cauca